Art. 12. Hecha esta clasificacion á mayoría de votos de los comisionados presentes y el Recaudador señalará éste los impuestos que correspandan á cada negociacion segun su categoría, ajustándose á las siguientes bases:

A la primera corresponderá pagar un impuesto de sesenta á ochenta pesos por mes; á la segunda, de treinta á cincuenta; á la tercera, de quince á veinticinco; á la cuarta, de seis á doce; á la quinta, de tres á cinco; y á la sexta, de cincuenta centavos á tres pesos.

Art. 13. Las juntas clasificadoras empezarán sus trabajos el dia primero de Enero próximo; y los harán con los datos que existen en las Recaudaciones, ó con los que ministren los interesados en el período preciso de los primeros ocho dias señalados para el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Para la graduacion de las diversas categorías de aquellos giros y establecimientos, no atenderán las juntas á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociacion de que se ocupen, ni á que se despache en ella en comision, porque el gravámen debe reportarlo el capital en giro, sea quien fuere el que lo tenga, por la cantidad y calidad de las operaciones que se practiquen.

Art. 15. A los que tengan dos ó mas establecimientos en uno mismo ó en diversos locales, se les clasificará y cotizará en proporcion á lo que les corresponda pagar por cada uno.

Art. 16. Concluida la cotizacion de que se viene hablando, cualquiera que abra un establecimiento dará cuenta á la Recaudacion del lugar para que se le clasifique y se le cotice. El que no lo haga así, ó el que establecido de antemano, no hubiese dado cuenta á la Recaudacion para que se le cotizara, pagará el cuádruplo, por el tiempo trascurrido, sobre lo que le habria correspondido exhibir, si hubiera hecho su manifestacion en tiempo.

Art. 17. A cada uno de los cotizados se le entregará una boleta en que conste la cuota mensual que se le señala, procurando identificar en ella el establecimiento gravado y designar el lugar en que esté.

Art 18. Para clasificar la negociacion de los individuos que formen las juntas encargadas de hacer las clasificaciones de todos los establecimientos de cada Municipio, se nombrarán, en la misma forma, otras comisiones compuestas de la mitad del número de aquellas, y sujetas á las mismas restricciones y con iguales facultades.

Art. 19. Unas y otras juntas resuelven definitivamente sobre las clasificaciones que les encomienda la ley. Cualquiera reclamacion que contra ellas se haga, la resolverá el Ejecutivo, reformándola si se justifica de una manera indudable que el establecimiento clasificado no está en la categoría que le corresponda.

Art. 20. Los establecimientos industriales ó de comercio que se cierren definitivamente entre el año, cesarán en el pago del impuesto que les estuviere señalado. La clausura la comprobarán los interesados ante la Recaudacion con un oficio de la autoridad primera del lugar en que se verifique, expresando en él precisamente "que le consta ser cierto que el ocurrente ha puesto punto á los negocios y clausurado su giro de comercio ó establecimiento industrial, cuya cuota se trata de bajar." Los Recaudadores no darán curso á ningun oficio que no esté concebido en tales términos; y ni esta constancia, ni otras semejantes que aduzcan los interesados, deben tenerse como razon para demorar los pagos, miéntras no estén perfeccionadas. Con el oficio de la autoridad primera, concebido en los términos expresados, darán cuenta los Recaudadores al Ejecutiuo pidiendo su aprobacion, y una vez obtenida, harán la baja correspondiente, comprobándola ante la Tesorería con la comunicacion del Ejecutivo en que conste haberse aprobado. Si la clausura fuere despues de los primeros quince dias de cada tercio, no cabe rebaja sino del tercio que sigue en adelante; y si fuere dentro de ese período, solo se cobrará hasta la fecha en que suceda.

Art. 21. Los establecimientos industriales en que se elabora el vino mezcal y el aguardiente de caña, serán cotizados en todo el Estado, con separacion de cualquier otro capital, por los Recaudadores de rentas, quienes tasarán el impuesto á razon de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas de los que se eleboren.

Art. 22. La contribucion de que trata la fraccion cuarta del artículo primero, será la señalada actualmente y la que en lo sucesivo se señale á los que deban cubrirla, en el modo y términos, prescritos por la ley vigente.

Art. 23. Los herederos trasversales que sucedan por testamento, pagarán del uno al ocho por ciento, segun los grados á que esté cada uno de los que hereden de aquel á quien van á suceder: los extraños pagarán un diez por ciento. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden abintestato, sea cual fuere el grado á que estén del causante de la herencia.

Art. 24. Los albaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la division del capital que constituya la herencia, enterarán en la Recaudacion ó Recaudaciones respectivas la cuota anual que tuvieren asignada por contingente. Los Jueces no concederán licencia para la particion y adjudicacion de aquel capital, mientras no se les acredite haber hecho el pago de todos los impuestos que pesen sobre los bienes inventariados.

Art. 25. El impuesto sobre herencias de trasversales y extraños se satisfará en los términos establecidos en la ley de 14 de Julio de 1854, en la Recaudacion del pueblo en en que se hallan radicados los inventarios, entendiéndose con el Recaudador por lo que respecta á los intereses fiscales.

Art. 26. La noticia de que habla el artículo 2º de la ley citada, se dará al Recaudador, al Gobierno y á la Tesorería general del Estado.

Art, 27. Cuando se combata por los herederos la apreciacion pericial de los bienes hereditarios, se les exigirá desde luego el pago de la cuota que reconozcan deber, segun el avalúo que ellos tengan por bueno: y la diferencia de éste al líquido que resulte del aforo en debate, se depositará en persona abonada que nombre el Juez del litigio, con cargo al que fuere vencido en juicio.

Art. 28. La pena de comiso de que trata el art. 10 de la misma ley, se reduce á una mitad, partible entre el denunciante y el fisco.

Art. 29. El fisco del Estado, por los impuestos que señala esta ley, tiene accion hipotecaria, y en el pago de ellos prefiere á cualquiera otro acreedor.

Art. 30. Arreglados los impuestos que deben cubrir las fincas rústicas y urbanas, los giros mercantiles, establecimientos industriales y por los demas ramos gravados por esta ley, remitirán los Recaudadores á la Tesorería general del Estado y á la Secretaría de Gobierno listas pormenorizadas de ellos.

Art. 31. Las Recaudaciones foráneas pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten; y para la situacion de esos mismos fondos en esta ciudad ó en otro lugar, se estarán á las órdenes que se les comunique por la misma Tesorería.

Art. 32. Las reclamaciones que se hagan ante el Gobierno por la valorizacion de capitales ó por cualquier otro impuesto, no impedirán que se haga el cobro al reclamante de la cuota que le estuviere señalada, á reserva de que se le devuelva lo que hubiere exhibido de más, si se redujere la tasacion ó el impuesto que motiva el reclamo.

Art. 33. Las juntas que se mencionan en esta ley, se reunirán en el año, á citacion del Recaudor, tantas cuantas veces sea necesario hacer las clasificaciones de su competencia. Cuando por alguna circunstancia no puedan reunirse los nombrados, se integrarán aquellas por quien corresponda hacer el nombramiento.

Art. 34. Todos los impuestos de que trata esta ley, se causan por mensualidades y se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince dias de cada tercio.